



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTES DE EXCUSA

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-172/2025 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ROBERTO RODRÍGUEZ  
GARZA Y OTRAS PERSONAS

**INCIDENTISTA:** GILBERTO DE GUZMÁN  
BÁTIZ GARCÍA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ, CARLA RODRIGUEZ  
PADRÓN Y CUAUHTÉMOC VEGA  
GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ, GLADYS REGINO PACHECO Y  
ANDRÉS FRÍAS ÁLVAREZ

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria, mediante la cual determina que son **fundadas** las excusas planteadas por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García<sup>3</sup> para conocer y resolver el fondo de los recursos de apelación en que se actúa.

## ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG944/2025.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección

<sup>1</sup> En lo subsecuente, CG INE o responsable.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>3</sup> Posteriormente, promovente.

**SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS  
INCIDENTES DE EXCUSA**

de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

**2. Recursos de apelación.** En contra de lo anterior, la parte recurrente presentó, respectivamente, demandas de recursos de apelación ante la autoridad responsable, las cuales en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior.

**3. Recepción, turnos y radicaciones.** Recibidas las constancias, la presidencia integró los expedientes siguientes:

| Demandas              | Parte actora                        |
|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. SUP-RAP-172/2025   | Roberto Rodríguez Garza             |
| 2. SUP-RAP-202/2025   | María Fernanda Hernández Andión     |
| 3. SUP-RAP-210/2025   | Adolfo Christian Castro Solís       |
| 4. SUP-RAP-235/2025   | Yasmín Esquivel Mossa               |
| 5. SUP-RAP-245/2025   | Luis Fernando Arreola Amante        |
| 6. SUP-RAP-265/2025   | Irina Graciela Cervantes Bravo      |
| 7. SUP-RAP-281/2025   | Francisco Aja García                |
| 8. SUP-RAP-362/2025   | María Dolores López Loza            |
| 9. SUP-RAP-398/2025   | Adolfo Christian Castro Solís       |
| 10. SUP-RAP-508/2025  | Jazmín Ramos Cortez                 |
| 11. SUP-RAP-517/2025  | Irving Espinosa Betanzo             |
| 12. SUP-RAP-551/2025  | Claudia Elizabeth Cañizo Vera       |
| 13. SUP-RAP-588/2025  | Salvador Alejandro Pérez Contreras  |
| 14. SUP-RAP-612/2025  | Tania Vanessa Figueroa Cervantes    |
| 15. SUP-RAP-704/2025  | Dulce María Colín Ojeda             |
| 16. SUP-RAP-739/2025  | María Cecilia Guevara y Herrera     |
| 17. SUP-RAP-815/2025  | Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón |
| 18. SUP-RAP-1149/2025 | Rebeca Barrera Amador               |

Los cuales se turnaron a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicaron.

El cuatro de septiembre, dicha magistratura instructora circuló su propuesta de solución, en la que se propuso acumular las demandas que le fueron turnadas.

De igual forma, se turnaron diversos recursos de apelación a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.



SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS  
INCIDENTES DE EXCUSA

El cuatro de septiembre, dicha magistratura instructora circuló su propuesta de solución, en la que se propuso acumular las demandas que le fueron turnadas, siendo las identificadas a continuación:

| Demandas              | Parte actora                    |
|-----------------------|---------------------------------|
| 1. SUP-RAP-272/2025   | Loretta Ortiz Ahlf              |
| 2. SUP-RAP-285/2025   | Virginia Gutiérrez Cisneros     |
| 3. SUP-RAP-302/2025   | Lenia Batres Guadarrama         |
| 4. SUP-RAP-309/2025   | Hugo Aguilar Ortiz              |
| 5. SUP-RAP-316/2025   | Sara Irene Herrerías Guerra     |
| 6. SUP-RAP-313/2025   | José Luis Ceballos Daza         |
| 7. SUP-RAP-330/2025   | Alejandro del Río Priede        |
| 8. SUP-RAP-340/2025   | Mirsha Rodrigo León Carmona     |
| 9. SUP-RAP-341/2025   | Pamela López Segura Rueda       |
| 10. SUP-RAP-349/2025  | Nelly Montealegre Díaz          |
| 11. SUP-RAP-370/2025  | Virginia Gutiérrez Cisneros     |
| 12. SUP-RAP-490-2025  | Vanessa Esmeralda Revilla Muñoz |
| 13. SUP-RAP-534/2025  | Arturo Arellano Lastra          |
| 14. SUP-RAP-574/2025  | Yohana Ayala Villegas           |
| 15. SUP-RAP-597/2025  | María Guadalupe Vázquez Orozco  |
| 16. SUP-RAP-624/2025  | Jonas Segura Martínez           |
| 17. SUP-RAP-848/2025  | Jesús Alejandro Martínez García |
| 18. SUP-RAP-981/2025  | Daniel Sánchez Díaz Barriga     |
| 19. SUP-RAP-1122/2025 | Mario Ramírez Topete            |

**4. Planteamientos de excusa.** El nueve de septiembre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó escrito por el cual manifiesta tener un impedimento para conocer de los recursos de apelación por los que se controvierte la resolución INE/CG944/2025 y, por ende, solicita se le excuse de su resolución. Específicamente, en los siguientes expedientes:

| Expediente        | Parte actora                |
|-------------------|-----------------------------|
| SUP-RAP-172/2025  | Roberto Rodríguez Garza     |
| SUP-RAP-285/2025  | Virginia Gutiérrez Cisneros |
| SUP-RAP-316/2025  | Sara Irene Herrerías Guerra |
| SUP-RAP-370/2025  | Virginia Gutiérrez Cisneros |
| SUP-RAP-508/2025  | Jazmín Ramos Cortez         |
| SUP-RAP-517/2025  | Irving Espinosa Betanzo     |
| SUP-RAP-534/2025  | Arturo Arellano Lastra      |
| SUP-RAP-1122/2025 | Mario Ramírez Topete        |
| SUP-RAP-1149/2025 | Rebeca Barrera Amador       |

**5. Turno y apertura de incidentes.** Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior se ordenó abrir los incidentes y fueron turnados a la

**SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS  
INCIDENTES DE EXCUSA**

ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis las solicitudes de excusas referidas en el numeral que antecede.<sup>4</sup>

**6. Radicación, admisión y cierre.** Se radica y admite a trámite los expedientes incidentales y se cierra la instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente al estar involucrada la excusa planteada por una magistratura que la integra, respecto de los recursos de apelación, situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesorio a los asuntos principales que tendría relación con la resolución de tales expedientes.<sup>5</sup>

**Segunda. Acumulación.** Procede acumular los incidentes de los recursos de apelación en que se actúa, al advertir que existe conexidad en su causa, porque se advierte que todos ellos se relacionan, en el fondo, con una misma resolución del Consejo General del Instituto en un procedimiento administrativo oficioso sancionador en materia de fiscalización.

En consecuencia, el expediente incidental **SUP-RAP-517/2025** se debe acumular al **SUP-RAP-172/2025**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.<sup>6</sup>

**Tercera. Determinación sobre la excusa planteada**

**3.1. Planteamiento de la excusa.** El nueve de septiembre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó escrito por el cual,<sup>7</sup> manifiesta su impedimento para conocer y resolver los expedientes puntualizados en el considerando anterior, en razón que expresa que también fue sancionado en

<sup>4</sup> Para los efectos previstos en los artículos 57 a 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Ver artículos 57 y 58 del Reglamento Interno.

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, en relación con el diverso 280, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



la misma resolución, y presentó un medio de impugnación para controvertir la sanción que le fue impuesta.<sup>8</sup>

**3.2. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, es **fundada** la **excusa** planteada por el magistrado promovente, en virtud de que, tal y como lo refiere, existe la posibilidad de que intervenga en la resolución de un asunto similar o semejante al que promovió ya que es parte promovente en uno de los asuntos respecto de los cuales solicita abstenerse de conocer y resolver, por lo que forma parte de la controversia que se relaciona con la resolución impugnada en los expedientes principales de los recursos de apelación en que se actúa.

**a) Marco jurídico**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, este Tribunal Electoral ha tenido en consideración<sup>9</sup> que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes

<sup>8</sup> Radicado con la clave de expediente SUP-RAP-319/2025.

<sup>9</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-AG-16/2025 y acumulado, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

<sup>10</sup> Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA".

## **SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA**

en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.<sup>11</sup>

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica<sup>12</sup> y el Reglamento Interno,<sup>13</sup> prevén ciertas situaciones de hecho en las que los Magistrados deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica establece hipótesis de impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de los magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las Ministraturas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito, entre otros.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 212 de la Ley Orgánica, prevé como motivo de impedimento estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes.

### **3.3. Caso concreto**

Como ya se precisó, en este caso se considera que la excusa planteada por el magistrado promovente es **fundada**, derivado de que fue parte denunciada y sancionada en la resolución que se controvierte en cada una de las demandas del recurso de apelación en que se actúa.

Aunado al hecho de que, como refiere en sus escritos incidentales, también promovió un medio de impugnación que tiene como pretensión final la

---

<sup>11</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

<sup>12</sup> Artículos 212, 256, fracción XI, 280, 281 y demás aplicables.

<sup>13</sup> En su Título Tercero.



revocación de la referida resolución del Instituto, identificada con la clave INE/CG944/2025.<sup>14</sup>

Por tanto, se advierte que lo que pueda llegar a resolverse en los recursos de apelación cuyos incidentes ahora se tramitan, generará un impacto directo en la resolución que él mismo controvertió, por lo que los criterios y efectos que llegue a emitir esta Sala Superior en torno a la legalidad de esta determinación de la autoridad administrativa electoral generará, a su vez, un impacto en la esfera jurídica del hoy actor incidentista.

En este sentido, si el magistrado Bernardo de Guzmán Bátiz García considera que está impedido para conocer, por ser parte denunciada y sancionada en la resolución administrativa que ahora es materia de controversia en los recursos de apelación en que se actúa, es claro que existe una cuestión que le impide conocer de éstos, ya que existe la posibilidad de que intervenga en la resolución de un asunto similar o semejante al que promovió.

Por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida, pues él mismo reconoce en sus escritos de excusa que controvertió la legalidad de la resolución que será objeto de estudio en estos recursos de apelación.

Esta determinación, asegura que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, permitiendo que la determinación que asuma este Tribunal Electoral como órgano colegiado sea ajena a cualquier posible interés personal. Por tanto, resulta **fundada y procedente la excusa planteada**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **acumulan** los asuntos en términos de esta resolución incidental.

---

<sup>14</sup> Mismo que se encuentra en instrucción de esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-319/2025.

## **SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA**

**Segundo.** Son **fundadas** las excusas presentadas por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García para conocer de los asuntos precisados en esta resolución incidental.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Gilberto de Guzmán Bátiz García, por ser este último quien solicita la excusa. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*